

CORPORACION LOCAL (CACERES)	N.º EMPLEOS
TRUJILLO	37
VALDASTILLAS	2
VALDECAÑAS DE TAJO	8
VALDEFUENTES	6
VALDEHUNCAR	2
VALDELACASA DE TAJO	1
VALDEMORALES	3
VALDEOBISPO	4
VALENCIA DE ALCANTARA	26
VALVERDE DE LA VERA	2
VALVERDE DEL FRESNO	5
VIANDAR DE LA VERA	3
VILLA DEL CAMPO	2
VILLA DEL REY	12
VILLAMESIAS	2
VILLAMIEL	3
VILLANUEVA DE LA SIERRA	2
VILLANUEVA DE LA VERA	9
VILLAR DE PLASENCIA	2
VILLAR DEL PEDROSO	2
E.L.M. NAVATRASIERRA	1
VILLASBUENAS DE GATA	2
ZARZA DE GRANADILLA	5
ZARZA DE MONTANCHEZ	2
ZARZA LA MAYOR	8
ZORITA	15

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

CORRECCION de errores a la Orden de 27 de mayo de 1998, por la que se regula la convocatoria de plazas de residentes en las residencias universitarias de la Junta de Extremadura para el curso académico 1998-1999.

Apreciado error tipográfico en la Orden de 27 de mayo de 1998,

por la que se regula la convocatoria de plazas de residentes en las Residencias Universitarias de la Junta de Extremadura para el curso académico 1998-1999, publicada en el DOE n.º 64, de 6 de junio, se procede a la oportuna rectificación de la fórmula de puntuación establecida en el punto 3.º, letra A, del Anexo II, en los términos siguientes:

ANEXO II. A) BAREMO ECONOMICO: Criterios para el cálculo de la puntuación:

Donde dice:

$$\text{«3.º) Puntuación} = \frac{A + B}{200.000} + C\text{»}$$

Debe decir:

$$\text{«3.º) Puntuación} = \frac{A - B}{200.000} + C\text{»}$$

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

ORDEN de 29 de mayo de 1998, por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 1998/99 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Extremadura conserva una riqueza en fauna silvestre de reconocida importancia internacional, cuya protección y fomento han de hacerse compatibles con el disfrute ordenado de sus valores recreativos, sociales, económicos, culturales y científicos.

Para facilitar el aprovechamiento venatorio racional de esta riqueza, es necesario fijar las épocas hábiles de caza y otras normativas especiales, que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 1998/99.

La presente Orden contiene la declaración de especies de caza, elaborada e incluida en este texto en virtud de una avocación de competencias atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4.º.3 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, y 14.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1990,

de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, vista la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, los Reales Decretos 1095/1989 y 1118/1989 que la desarrollan, el Decreto 45/1991, de Protección de los Ecosistemas de la Comunidad Autónoma de Extremadura convalidado por Decreto 25/1993 y demás disposiciones complementarias, oído el Consejo Regional de Caza y a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente,

D I S P O N G O:

ARTICULO 1.º - TERRENOS CINEGETICOS

1.—Los terrenos cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifican en terrenos de aprovechamiento cinegético común y terrenos sometidos a régimen cinegético especial, según se especifica en el Título II de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

ARTICULO 2.º - ESPECIES DE CAZA

Tendrán la consideración de especies de caza, las siguientes:

1.—Caza menor:

Conejo; liebre; zorro; perdiz roja; codorniz; palomas torcaz, bravía y zurita; becada o pitorra; zorzales común, alirrojo, charlo y real; estorninos negro y pinto; avefría; faisán; urraca; grajilla; corneja; tórtola común; tórtola turca; ánade real o pato azulón; focha común y agachadiza común.

2.—Caza mayor:

Cabra montés, muflón, gamo, ciervo, jabalí, corzo y arruí.

ARTICULO 3.º - PERIODOS HABLES PARA LA CAZA

1.—Caza menor en general.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 12 de octubre de 1998 al 6 enero de 1999, ambos inclusive, durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se podrán cazar todas las especies cinegéticas consideradas como tales en el artículo 2.1, excepto zorzales en todas las modalidades, cuyo periodo hábil se iniciará el 15 de noviembre de 1998.

Desde el día 9 de enero hasta el 28 de febrero durante sábados, domingos y festivos se autoriza la caza de palomas, zorzales, estorninos, urracas, cornejas, grajillas y zorros en toda clase de terrenos acotados y de aprovechamiento cinegético común. La caza en este periodo sólo podrá practicarse desde puesto fijo en el que habrá que entrar y salir con la escopeta enfundada y descargada. En este periodo se autoriza la utilización de un perro por cazador para el cobro de las piezas.

Durante este periodo del 9 de enero hasta el 28 de febrero, de forma excepcional cuando se produzcan daños a la agricultura, previa solicitud del propietario e informe favorable por personal adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente, podrá autorizarse la caza de palomas desde puesto fijo, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo anterior, en días no coincidentes con los sábados, domingos y festivos. En estos casos la Dirección General emitirá la correspondiente autorización donde se reflejarán aquellas otras condiciones o limitaciones que se entiendan necesarias.

b) Cuando se practiquen modalidades de caza habituales en puesto fijo, como ojeos de caza menor, tiradas de tórtolas, zorzales y palomas, todo puesto deberá guardar una distancia mínima de 100 m. de la linde de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial salvo autorización previa y por escrito de los titulares de los mismos.

c) En los terrenos cinegéticos de régimen especial, particularmente en aquellos que existan incidencias negativas de factores biológicos, meteorológicos u otros en las especies de caza, particularmente en la liebre, el conejo y la perdiz, los titulares de los mismos podrán acortar los periodos y días hábiles de caza para dichas especies en sus distintas modalidades, así como limitar el horario de caza y el número de capturas de piezas por cazador y día.

d) En los cotos deportivos, cuyos titulares así lo soliciten a la Dirección General de Medio Ambiente antes del 30 de septiembre de 1998, podrá autorizarse como día hábil el jueves en lugar del sábado o domingo.

e) Los titulares de cotos privados podrán planificar y distribuir la totalidad de los días de la temporada de caza, dentro del periodo hábil fijado, previa petición razonada y autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente, en días no coincidentes con los establecidos con carácter general, con la limitación del número de días hábiles dentro de la temporada.

f) En terrenos de aprovechamiento cinegético común se limita el cupo de capturas por escopeta y día a: 1 liebre, 2 perdices, 3 conejos, 15 tórtolas comunes y 3 avefrías. Las demás especies cinegéticas de caza menor no estarán sujetas a limitación.

2.—Media veda.

a) En cotos privados, deportivos y terrenos de aprovechamiento cinegético común, desde el 23 de agosto al 13 de septiembre de 1998, ambos inclusive, durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional sólo podrán cazarse tórtola común, tórtola turca, palomas, estorninos, urracas, grajillas, cornejas y zorros.

b) Para la especie tórtola común se establece un cupo de 15 ejemplares por cazador y día.

En el caso de cacerías organizadas en cotos privados de caza, este cupo de 15 ejemplares por cazador y día deberá entenderse como el valor medio de ejemplares abatidos por día para cada uno de los participantes de esa acción cinegética organizada.

c) La caza de estas especies únicamente podrá practicarse desde puesto fijo, entrando y saliendo con la escopeta enfundada y descargada. En ningún caso podrán utilizarse perros. Queda prohibido establecer los puestos a menos de 100 m. de la linde cinegética más próxima, salvo acuerdo escrito entre las partes afectadas. En este periodo queda prohibido la utilización de reclamos.

3.—Perdiz con reclamo

a) En terrenos acotados y de aprovechamiento cinegético común, desde el 16 de enero al 28 de febrero de 1999, en la provincia de Badajoz y desde el 23 de enero al 7 de marzo de 1999 en la de Cáceres, ambos inclusive, y durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se autoriza la caza de la perdiz con reclamo macho. El número máximo de perdices autorizado por cazador y día será de cuatro. La distancia mínima entre puestos será de 250 m. y no podrán establecerse a menos de 500 m. de la linde del terreno cinegético más próximo, salvo acuerdo escrito entre las partes.

b) A instancia de los titulares interesados podrán ser declarados «cotos de perdiz con reclamo», aquellos cotos deportivos donde la caza de la perdiz se reserve exclusivamente para la práctica de esta modalidad contemplado en su correspondiente plan de ordenación cinegética. En dichos cotos podrá cazarse con reclamo macho los jueves, viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional durante los mismos periodos fijados en el apartado anterior para cada provincia, solicitándolo por escrito, antes del 30 de septiembre de 1998, a la Dirección General de Medio Ambiente y obteniendo la correspondiente autorización expresa.

En aquellos cotos privados que así lo tengan contemplado en su plan de ordenación cinegética y previa solicitud y autorización expresa podrá cazarse en los mismos días fijados en el párrafo anterior.

c) Para la caza de reclamos de perdiz macho será necesario estar en posesión de las licencias de clase A y C.

Con objeto de evitar la captura ilegal de pollos de perdiz, la licencia de clase C sólo se expedirá previa justificación del origen de los reclamos, que a este fin deberán ser dados de alta en la Dirección General de Medio Ambiente para su control, de acuerdo con el artículo 64.2 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura y una vez abonadas las tasas establecidas en el Anexo IV de la Orden de 27 de febrero de 1998 de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda (D.O.E. número 14 de 5 de febrero de 1998).

d) En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, sólo podrán cazar, en la modalidad de perdiz con reclamo macho, los cazadores mayores de 55 años, durante los mismos periodos, días hábiles y condiciones fijadas en el apartado a), sin necesidad de permiso expreso, provisto exclusivamente de la documentación reglamentaria y el D.N.I.

e) Aquellos cazadores con impedimento físico para practicar otro tipo de caza que tengan menos de 55 años podrán solicitar por escrito a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 30 de diciembre de 1998, permiso para practicar esta modalidad de caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, adjuntando con la solicitud el certificado médico correspondiente.

4.—Perdiz

Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.

5.—Ojeos de caza menor

a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.

b) Se entiende por «ojeo» la batida de piezas realizada por un número indeterminado de ojeadores o batidores sin armas, hacia una línea de escopetas en puestos fijos formada por al menos 6 y un máximo de 15. Solamente podrán celebrarse ojeos en aquellos cotos privados que cuenten con la oportuna autorización escrita de la Dirección General de Medio Ambiente.

c) La solicitud de los ojeos para la temporada 1998-99, en cotos privados de caza, deberá presentarse por escrito en la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de celebración del primer ojeo, indicando número de coto, superficie, término municipal, número de ojeos, número de escopetas y batidores por ojeo, especies, número máximo de piezas a abatir y fecha de celebración de los ojeos, que podrán no coincidir con los días hábiles de la semana establecidos con carácter general dentro del periodo hábil de caza.

La Dirección General de Medio Ambiente, con diez días de antelación, contestará por escrito autorizando o denegando, según proceda. En cualquier caso, sólo podrán celebrarse ojeos debidamente autorizados por escrito.

d) En cotos deportivos, al estar prohibida la celebración de ojeos, se autoriza la modalidad de «gancho», en la que un número de batidores igual o inferior a 10 van cazando al salto y batiendo las piezas hacia una línea de escopetas igual o inferior a 5. Esta modalidad podrá practicarse, además en los cotos privados.

e) Con el fin de potenciar el turismo cinegético en nuestra Comunidad Autónoma y teniendo en cuenta importantes circunstancias socio-económicas, altamente positivas para el empleo y servicios, la

Dirección General de Medio Ambiente, conforme a la normativa establecida y desde el 6 de enero hasta el 7 de febrero de 1999, podrá autorizar la celebración de ojeos en cotos privados de caza. A tales efectos, se solicitará la oportuna autorización antes del 15 de diciembre de 1998, a la Dirección General de Medio Ambiente, justificando razonadamente la petición. Durante este periodo se podrán abatir exclusivamente perdices.

6.—Conejo

- a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.
- b) Con carácter general no se autorizará la caza del conejo durante el verano.
- c) Excepcionalmente se autorizará su caza, en un máximo de cuatro días y durante el mes de julio, en aquellos terrenos cinegéticos donde la población de esta especie sea realmente abundante y resulte perjudicial para la agricultura o exista incidencia elevada de mixomatosis. En estos casos excepcionales, los titulares podrán solicitar la acción cinegética determinada, que podrá ser autorizada por la Dirección General de Medio Ambiente previo informe favorable del personal adscrito a la misma y donde se especificará en cada caso, el número de acciones cinegéticas, número de cazadores, número de perros por día, así como cualquier otra limitación que considere oportuna.

7.—Liebre

- a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.
- b) En terrenos de aprovechamiento cinegético común, se limita el cupo de capturas a una liebre por cazador y día.
- c) En toda clase de terrenos cinegéticos y con el correspondiente permiso del titular del acotado, en su caso, se autorizan los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, para la caza de la liebre con perros de persecución.
- d) Cuando se practique la modalidad de perros de persecución, sólo podrán llevarse tres perros sueltos, independientemente del número de cazadores, quedando prohibido el uso de la escopeta.

8.—Aves acuáticas

- a) En los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el punto 1 del artículo 3.º de esta Orden.
- b) Se recuerda que las aguas, incluidos sus cauces y márgenes son zonas de seguridad y por tanto la caza está prohibida de forma permanente o limitada en ellas, no obstante en los cauces y márgenes que atraviesen o limiten terrenos sometidos a régimen cine-

gético especial, el ejercicio de la caza deberá ser autorizado expresamente por la Dirección General de Medio Ambiente.

9.—Zorzales

Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el punto 1 del artículo 3.º de esta Orden.

10.—Avefría

- a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el art. 3.1.
- b) Solamente podrán abatirse tres piezas por cazador y día, en cualquier clase de terreno cinegético.

11.—Palomas y tórtolas

Los mismos periodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos y 2 del artículo 3.º de esta Orden.

12.—Codorniz

- a) Los mismos periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.
- b) Asimismo, en terrenos acotado especial, principalmente en zonas de regadío donde la presencia de codornices sea abundante, podrá autorizarse su caza en el periodo de media veda, previa solicitud e informe favorable de la guardería de la Dirección General de Medio Ambiente, especificando en la autorización, si procede, las limitaciones correspondientes.

13.—Zorros, urracas y grajillas

- a) Zorros: Los mismos periodos, condiciones y días hábiles fijados para las distintas modalidades contempladas en los artículos 3.º y 4.º de esta Orden.
- b) Desde el 12 de octubre hasta el 14 de febrero de 1999, salvo en zonas especialmente sensibles por la existencia de especies catalogadas, la Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar la caza de zorros en batida, sin perros, previa solicitud de los afectados por daños. Para esta modalidad se permite exclusivamente portar y utilizar la escopeta y cartuchos de perdigones.
- c) En el caso de caza con perros de madriguera y escopeta, los perros, en un máximo de 6, deberán ser conducidos atraillados y/o acollerados en el tránsito de una madriguera a otra, en periodos no hábiles para la caza menor. Esta modalidad podrá ser autorizada desde el 12 de octubre hasta el 30 de junio, salvo en las mencionadas zonas sensibles en periodo reproductor de especies catalogadas.
- d) Desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio podrá autorizarse la caza de urracas y grajillas, previa solicitud de daños e informe positivo de personal de la Dirección General de Medio Ambiente. La

modalidad de caza así como cualquiera otra limitación se expresará en la correspondiente autorización.

ARTICULO 4.º - PERIODOS HABILES PARA LA CAZA MAYOR

1.—Caza mayor en general

a) Desde el 10 de octubre de 1998 al 21 de febrero de 1999, previa solicitud a la Dirección General de Medio Ambiente y autorización de la misma.

Las solicitudes presentadas serán tramitadas con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, si la solicitud no reúne los requisitos legalmente exigidos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

Las nuevas solicitudes, motivadas por un cambio de fechas, darán lugar al inicio de otro procedimiento, perdiéndose la prioridad adquirida con la primera solicitud.

b) Queda prohibida la celebración de monterías, ganchos y batidas en cotos colindantes, cuando la diferencia entre las fechas de realización sean inferiores a 6 días, salvo acuerdo escrito entre las partes afectadas.

c) En cotos privados de caza menor, salvo en los cercados cinegéticamente, queda prohibida, con carácter general la caza selectiva.

d) No se autorizarán monterías o batidas conjuntas o colindantes entre cotos con distinta clasificación cinegética.

2.—Ciervo y jabalí en montería

a) En cotos privados de caza mayor y de caza menor con superficie inferior a 750 Has. y Cotos Deportivos gestionados por Sociedades Locales de Cazadores, el mismo periodo establecido en el artículo 4.1.

b) La solicitud, exclusivamente válida si es registrada su entrada dentro del periodo de vigencia de la presente Orden, acompañada del documento de solicitud de asignación de veterinario inspector actuante debidamente registrado o visada con el sello veterinario de la Zona de Salud correspondiente de la Consejería de Bienestar Social, y conforme a lo indicado a continuación, deberá presentarse en la Dirección General de Medio Ambiente con treinta días de antelación a la celebración de cada acción cinegética. Será contestada con una antelación mínima de diez días hábiles.

Con la solicitud se acompañará un plano a escala 1:25.000 del coto o cotos, señalizando la situación y superficie de las diferentes manchas, las armadas y su ubicación, el número de puestos, así como las matriculas de los cotos colindantes. Para evitar aprovechamientos abusivos y por motivos de seguridad, los puestos deberán distanciarse suficientemente para permitir a las reses posibilidades de huida.

c) En fincas abiertas, la celebración de monterías, quedará limitada a una acción cinegética por cada 500 Has. de terreno acotado y, en una mancha determinada sólo podrá autorizarse una acción cinegética. Los titulares de cotos privados que estimen que las monterías a celebrar en sus terrenos deben diferir de lo señalado anteriormente, y por circunstancias especialmente justificadas en consonancia siempre con el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético correspondiente, podrán solicitar a la Dirección General una revisión de estos criterios.

d) Las canales de caza mayor no podrán ser objeto de transporte o comercio sin la correspondiente guía de circulación donde además se hará constar el lugar y fecha de su captura.

e) No se autorizan monterías en aquellas zonas donde la densidad de ciervo sea tal que no justifique su aprovechamiento cinegético.

3.—Jabalí en batida

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en cotos deportivos con superficie superior a 500 Has. no gestionados por Sociedades Locales de Cazadores, podrán autorizarse batidas de jabalíes desde el 10 de octubre de 1998 al 10 de enero de 1999.

En estos cotos deportivos solamente se concederá una batida, independientemente del número de manchas que tenga la finca, a razón de un puesto y diez perros por cada diez Has. de terreno a batir. La solicitud, conforme a lo establecido en el apartado 2.b de este artículo, deberá presentarse en la Dirección General de Medio Ambiente con treinta días de antelación a la celebración de la acción cinegética, que contestará con una antelación de diez días a la fecha de celebración de la batida.

b) En las batidas por daños, el plazo de presentación de solicitudes se reduce a quince días, siendo de aplicación el condicionado restante del punto anterior.

4.—Jabalí en espera

a) En cotos privados con aprovechamiento principal de caza mayor, las esperas o recechos se regularán de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.

b) En cotos privados con aprovechamiento principal de caza menor y cotos deportivos sólo se autorizarán aguardos o esperas cuando

los jabalíes produzcan graves daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre.

Las solicitudes deben dirigirse a la Dirección General de Medio Ambiente. Las autorizaciones, que contemplarán un máximo de 4 cazadores por día, se expedirán con carácter general a nombre del titular del coto, desde el 10 de octubre de 1998 al 31 de julio de 1999, previo informe favorable de los Agentes de Medio Ambiente.

c) De la misma forma, en terrenos de aprovechamiento cinegético común y en los cercados acogidos al artículo 23 de la Ley 8/1990, de Caza Extremadura, sólo se autorizarán aguardos o esperas cuando esta especie produzca graves daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre.

Las solicitudes deben dirigirse a la Dirección General de Medio Ambiente por el propietario de los terrenos. Las autorizaciones se expedirán con carácter general, a favor de las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores de los términos municipales afectados.

5.—Ciervo, jabalí, corzo, muflón, gamo, arruí y cabra montés

a) Podrán cazarse en cotos privados según el plan de capturas aprobado para cada coto en la resolución correspondiente.

b) En cualquier caso, cada acción cinegética requerirá autorización previa y por escrito de la Dirección General de Medio Ambiente. La solicitud correspondiente deberá tener entrada con treinta días de antelación a la fecha de comienzo de la acción cinegética.

c) El cupo, fechas y otras condiciones para el desarrollo de las acciones cinegéticas, serán fijadas en la autorización correspondiente.

d) El número máximo de machos-trofeo capturables, así como el número de ejemplares selectivos de todas las edades y sexos, en los cotos que sea necesario regular sus poblaciones, se especificarán en cada una de las autorizaciones, en función del Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético de cada coto.

Las capturas anuales de los ejemplares selectivos, no se consideran aprovechamiento cinegético, sino una acción obligada, necesaria, permanente y complementaria, para el control racional de las poblaciones de estas especies, a excepción del jabalí.

e) Las especies corzo y cabra montés se autorizarán exclusivamente a rececho.

f) En la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe, con el fin de evitar la posible incidencia negativa sobre la reproducción de la fauna silvestre, la época hábil para la práctica de recechos de gestión de las especies de caza mayor, queda limitada al periodo del 20 de agosto de 1998 al 31 de enero de 1999.

ARTICULO 5.º - CETRERIA

a) La tenencia de aves con fines de caza en la modalidad de cetrería, requerirá autorización expresa de la Dirección General, previa inspección de las instalaciones y comprobación del estado y manejo de las aves que realiza el cetrero con ellas.

b) El control e identificación de las aves de cetrería criadas en cautividad, se realizará por la Dirección General, colocando en los primeros estadios de su desarrollo una anilla cerrada en la pata.

c) Asimismo, para cazar con aves de cetrería, cuya tenencia haya sido autorizada por la Dirección General será necesario contar con un permiso especial emitido por la misma, donde se especifiquen épocas y días hábiles, especies cazables, terrenos permitidos y cuantías de las capturas por ave y día.

ARTICULO 6.º - OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCION A LA CAZA

1.—Comercialización

Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerte, las especies objeto de caza que se relacionan a continuación:

Mamíferos.—Liebre, conejo, zorro, jabalí, ciervo, corzo, gamo, cabra montés, muflón y arruí.

Aves.—Anade real, perdiz roja, faisán, paloma torcaz, paloma zurita y codorniz.

2.—Introducción, repoblación y suelta

Queda prohibida la introducción, exportación, repoblación, traslado o suelta de ejemplares de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, sin autorización especial de la Dirección General de Medio Ambiente.

a) La Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar los traslados y suelta de especies cinegéticas para repoblación durante todo el año, previa solicitud motivada.

b) Las sueltas que se realicen desde una jaula hacia una línea de escopetas, podrán autorizarse desde el 1 de julio hasta el 30 de abril, cumpliendo las condiciones del apartado anterior, salvo en zonas especialmente sensibles por la existencia de especies protegidas, donde su periodo de autorización será del 1 de julio al 31 de enero.

c) Las tiradas de codornices, palomas, etc., lanzadas con máquina-tubo, podrán autorizarse durante todo el año, cumpliendo los requisitos del apartado a) y previa autorización, en su caso, de la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente.

En todo caso, las especies de caza vivas que vayan a ser objeto de repoblación o caza deberán proceder de granjas cinegéticas o cotos debidamente autorizados.

3.—Transporte de piezas de caza:

En épocas de veda no se podrán transportar ni comercializar piezas de caza muertas, en periodo no hábil excepto si proceden de explotaciones industriales autorizadas o de acotados que dispongan de la oportuna autorización de la Dirección General de Medio Ambiente.

4.—Protección de hembras y crías:

Salvo en caza selectiva autorizada, queda prohibida la caza de las hembras y crías de ciervo, corzo, gamo, cabra montés, arruí y muflón, así como la de varetos y horquillones.

Se prohíbe en todo tiempo la caza de hembras de jabalí acompañadas de rayones.

ARTICULO 7.º - REGLAMENTACIONES ESPECIALES

1.—Modificación circunstancial de los periodos hábiles: Si fuera necesario adoptar medidas especiales sobre la gestión de los recursos cinegéticos de Extremadura, la Dirección General de Medio Ambiente, previo los asesoramientos pertinentes, y mediante resolución, podrá:

- a) Suprimir o modificar los días o periodos hábiles establecidos en la presente Orden, siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas, ecológicas o especiales así lo aconsejen.
- b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o sobre especies concretas.
- c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por cazador y día.
- d) Declarar una zona, comarca o finca de emergencia cinegética temporal, cuando la abundancia de una especie resulte perjudicial para la agricultura, ganadería, caza o conservación del ecosistema.

2.—Permisos de caza

- a) Para el ejercicio de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial es necesario contar previamente con el permiso escrito, en modelo oficial, expedido y firmado por el titular del aprovechamiento cinegético.
- b) En los Cotos Deportivos y Cotos Locales Deportivos el Presidente o persona habilitada por los Estatutos de la Sociedad previamente al inicio de la temporada de caza de cada año y en el modelo oficial facilitado por la Dirección General, expedirán, debidamente cumplimentado, el correspondiente permiso de caza exclu-

sivamente a cada uno de sus asociados, haciendo constar en el mismo las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la caza, según las diferentes modalidades, en el coto o cotos concedidos a favor de las referidas Sociedades Deportivas. El permiso deberá llevarlo consigo el cazador, y le podrá ser exigido con el resto de la documentación reglamentaria por las autoridades competentes.

c) Cuando en dichos Cotos Deportivos se celebren batidas de jabalíes y/o zorros, con el fin de agilizar la tramitación y no entorpecer el desarrollo de tales acciones, el permiso referido al inicio del presente artículo podrá sustituirse a todos los efectos con una relación nominal de todos los asistentes, que serán exclusivamente socios de la sociedad en la que se haga constar el D.N.I. de cada uno de ellos, y que pondrán a disposición de la autoridad.

d) Al finalizar la temporada y antes del 31 de marzo, las Sociedades Deportivas, enviarán a la Dirección General las copias verdes de los permisos expedidos y la totalidad de los sobrantes.

e) En los Cotos Privados de Caza, con número de cazadores limitado y determinado, los titulares de los aprovechamientos cinegéticos utilizarán los permisos conforme a lo establecido para las Sociedades Locales y Deportivas en los apartados 2.a) y 2.c) de este artículo y, en su caso en el apartado 2.b).

f) En los Cotos Privados de Caza Menor y de Caza Mayor donde los cazadores que disfrutan los aprovechamientos son numerosos y variables, los puestos o permisos para las distintas acciones cinegéticas que celebrar en los mismos se conceden intransferiblemente al titular de dicha acción, bien sea titular del coto o su representante debidamente acreditado, se confeccionará en modelo oficial la lista de cazadores participantes, haciendo constar su D.N.I. o licencia de caza, para tenerla a disposición de autoridad competente y entregarla al Agente representante de la Dirección General de Medio Ambiente el mismo día o, en su caso, en el plazo de 48 horas en las oficinas de la Dirección General. El titular será responsable ante la Dirección General de Medio Ambiente de que todos los participantes en la acción cinegética se correspondan con los relacionados en la lista.

g) Los permisos de caza son personales e intransferibles y autorizan a su titular al ejercicio de la caza en un terreno sometido a régimen cinegético especial, en las condiciones fijadas en los mismos.

3.—Protección de los cultivos, ganadería y caza

a) En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente, así como en los terrenos en donde existan otras producciones agropecuarias, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las genéricas. No obstante, la Dirección General adoptará las medidas nece-

sarias, previo informe del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura y Comercio para que, cuando concurren determinadas circunstancias de orden agropecuario o meteorológico, se condicione o prohíba la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección de los cultivos que pudieran resultar afectados.

b) En olivares con fruto pendiente y desde el 15 de noviembre hasta la recogida del mismo, dentro de los periodos hábiles autorizados, sólo podrá practicarse la caza de zorzales y estorninos desde puestos fijos, que no podrán establecerse a menos de 100 m. de la linde del terreno cinegético colindante, salvo acuerdo escrito entre ambas partes, y en ningún caso, a menos de 500 m. de lugares donde se estén desarrollando labores agrícolas. La distancia mínima entre puestos colindantes será de 50 m. y el tránsito por los olivares deberá hacerse con la escopeta enfundada y descargada.

c) Para aquellas especies no declaradas como cinegéticas que no estén incluidas en los anexos II y III de la presente Orden y las cinegéticas que causen daños a la agricultura, ganadería y caza, podrá emitirse autorización para su control previa la tramitación del oportuno expediente. Estas autorizaciones podrán ser expedidas en periodo no coincidentes con los definidos en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

ARTICULO 8.º - ESTUDIO, INVESTIGACIONES Y ESTADISTICAS

1.—Caza, captura, observación y filmación con fines científicos o culturales:

a) La caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos o culturales y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestia para las especies, como censos, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirá autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitaciones de número, especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el peticionario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

2.—Anillas y marcas

Deberá ser comunicado inmediatamente a la Dirección General el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

3.—Estudios cinegéticos

a) Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en Extremadura, la Dirección General podrá encargar la recogida de datos morfométricos y los restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, debiendo facilitar al máximo esta labor los titulares de los terrenos cinegéticos.

b) Cualquier ejemplar de la fauna cinegética, salvo el jabalí, cobrado por los monteros y/o los perros a causa de tiros viejos y sin señales de tiro reciente, así como los restos de animales de caza mayor, incluidos los desmogueos de ciervos, corzos y gamos, encontrados en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura y no abatidos en la acción cinegética correspondiente, se entregarán al representante de la Dirección General, pasando a ser propiedad de la misma para los fines que estime oportunos.

c) Queda prohibida la recogida de desmogueos en terrenos sometidos a régimen cinegético especial sin la autorización por escrito del titular de los aprovechamientos.

d) En terrenos gestionados por la Junta de Extremadura, los trofeos cobrados en acciones cinegéticas realizadas en los mismos y con posibilidades de obtener medalla en su homologación quedarán a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente hasta ser homologados bajo la entrega del correspondiente recibo firmado por el Agente. Una vez realizada la medición, serán devueltos a sus propietarios con el justificante de la puntuación y la medalla obtenida, en su caso.

4.—Estadísticas

Los titulares de cotos de caza deberán resumir en un parte el resultado de los aprovechamientos realizados durante la temporada, especificando el número de ejemplares de cada especie cobrados y otros datos de interés con fines estadísticos. Estas partes se ajustarán al modelo que se establezca y deberán ser remitidos a la Dirección General antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación del acotado.

ARTICULO 9.º - PERROS DE CAZA

1.—Campos o Zonas de adiestramiento

Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente a la iniciación de la temporada hábil, la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud, facilitará a los interesados la oportuna autorización, fijando lugar, época y condiciones en que se llevará a cabo el entrenamiento.

2.—Rehalas

a) Una rehala o recova estará constituida por un mínimo de 15 perros y un máximo de 20.

b) Todos los perros participantes en acciones cinegéticas de caza mayor deberán pertenecer a rehalas legalizadas.

c) Por cada recova será preciso poseer una licencia de caza de clase B (Br), expedida a nombre del propietario de la misma, quien deberá acompañar a la solicitud de licencia la autorización de núcleo zoológico según el Decreto 42/1995 de 18 de abril (D.O.E. n.º 48 de 25 de abril de 1995). Asimismo, los conductores de las recovas deberán poseer licencia de caza de clase B.

3.—Protección a especies en época de veda

Para evitar o dificultar que los perros capturen o dañen a especies protegidas o de caza en época de veda, cuando vayan sueltos, será obligatorio que lleven un tanganillo (palo de madera de 2 cm. de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro) colgante del cuello y hasta 10 cm. del suelo.

ARTICULO 10.º - VALORACION DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE

A efectos de que tanto la Administración como los Juzgados y Tribunales que sancionan delitos de caza tipificados en el Código Penal puedan exigir la oportuna indemnización por los ejemplares cazados ilegalmente en el territorio de Extremadura, en el Anexo I se fija el valor de reposición estimado para las distintas especies de la fauna silvestre.

1.—Los machos de especies de caza mayor con trofeo homologable tendrán un aumento en su valoración igual al establecido para los cazadores nacionales nivel III en los terrenos cinegéticos administrados por la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con la puntuación que alcancen dichos trofeos.

2.—El valor asignado a las distintas especies podrá ser aumentado hasta el doble cuando su captura represente un peligro de extinción para la especie.

3.—Los huevos o crías tendrán la misma valoración por unidad que el asignado al individuo reproductor.

4.—La tenencia ilegal de ejemplares de hurón será asimilada a la del turón, su homólogo silvestre.

ARTICULO 11.º - CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE

1.—Especies amenazadas

Queda prohibido en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de

fauna silvestre que se relacionan en el Anexo II, así como destrucción de nidos la recogida de sus huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluida la naturalización de ejemplares.

Queda prohibida la introducción, exportación, repoblación, traslado o suelta de fauna silvestre autóctonas o alóctona en la Comunidad Autónoma de Extremadura sin la autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente.

2.—Especies protegidas en Extremadura.

Quedan protegidas también y en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior, las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anexo III.

3.—Capturas accidentales

Cualquier ejemplar de las especies relacionadas en los Anexos II y III, que por causas accidentales fuera encontrado muerto o bien capturado vivo sin posibilidad de ser puesto inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes del Servicio o Autoridades Locales.

4.—Taxidermistas, peleteros y curtidores

Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán poseer un libro de Registro, debidamente diligenciado por la Dirección General, a disposición en cualquier momento de los Agentes de la Autoridad, donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos, que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia, fecha de captura de los ejemplares y nombre y dirección de sus propietarios.

5.—Caza, navegación y escalada deportivas en zonas de cría de aves amenazadas y de la fauna silvestre.

En toda la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe y en aquellas otras zonas de Extremadura, especialmente sensibles por la existencia de aves amenazadas, fundamentalmente en las épocas que éstas realizan su ciclo reproductor, será necesaria una autorización de la Dirección General, para la caza, navegación y escalada deportiva a partir de la publicación de la presente Orden y hasta el 31 de agosto de 1998 y desde el 31 de diciembre de 1998 hasta la entrada en vigor de la siguiente Orden. En evitación de molestias a dichas especies, las autorizaciones especificarán las limitaciones procedentes, pudiéndose denegar dicha autorización en los casos que corresponda.

6.—Alteraciones del hábitat natural

a) Para prevenir perjuicios a la riqueza bioecológica de Extre-

madura, las actividades que puedan implicar alteraciones del hábitat natural o molestias a las especies de fauna silvestre y de modo muy particular en los Espacios Protegidos y en aquellos enclaves que constituyen áreas de reproducción de especies catalogadas «en peligro de extinción», como el águila imperial, la cigüeña negra y el lince ibérico o especies catalogadas de «interés especial» por el R.D. 439/1990, de 30 de marzo, y especificadas en el Anexo II, como el buitre negro, águila real, águila perdicera, etc., deberán ser previamente informadas favorablemente por la Dirección General de Medio Ambiente y autorizadas, en su caso, por el órgano competente. Se deberán adoptar la totalidad de las medidas protectoras y correctoras indicadas en el informe ambiental emitido por la Dirección General de Medio Ambiente.

Con carácter general, se limitarán en el periodo de reproducción y cría las actividades que puedan producir alteraciones en el hábitat de las especies mencionadas o generar transformaciones negativas en el medio natural. Estas limitaciones quedarán reflejadas en el informe ambiental anteriormente reseñado.

La Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurren circunstancias que lo permitan, podrá modificar estas condiciones generales, mediante informe motivado. El incumplimiento de esta norma supondrá la incoación de expediente sancionador y podrá conllevar la anulación del acotado.

b) Para evitar el deterioro del medio ambiente de Extremadura, queda prohibido el abandono de los cartuchos vacíos en los puestos fijos desde los cuales se realizan las distintas tiradas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto la Orden de 30 de mayo de 1997 y demás disposiciones complementarias a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Se faculta a la Dirección General de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo preceptuado en esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 29 de mayo de 1998.

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

A N E X O I

Valoración de especies de la fauna silvestre en pesetas por unidad, con independencia de sexo y edad, excepto trofeos homologables, de acuerdo con el artículo 10 de la presente Orden.

Caza Mayor

Cabra montés	2.000.000
Ciervo, corzo, gamo, muflón y arruí	250.000
Jabalí.....	50.000

Caza menor

Perdiz, pitorra, liebre y aves acuáticas cinegéticas.....	5.000
Conejo	3.000
Palomas, tórtolas, codornices, faisanes y colines.....	2.000
Zorzales, estorninos, zorro y córvidos.....	500

Otras especies

Cigüeña negra, águila imperial, quebrantahuesos y lince.....	15.000.000
Águila real, buitre negro y águila pescadora.....	10.000.000
Buitre leonado, alimoche, halcones y águila perdicera	5.000.000
Lobo y avutarda.....	2.000.000
Cigüeña blanca, búho real y nutria.....	1.000.000
Garzas, grullas y restantes águilas	500.000
Restantes aves y mamíferos en peligro de extinción.....	200.000
Azor, gavián, cernícalo primilla, aguilucho cenizo y gato montés.....	100.000
Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos de interés especial.....	5.000
Otras aves, anfibios y mamíferos amenazados en Extremadura	1.000
Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos no amenazados.....	500

A N E X O II

Especies amenazadas de la fauna silvestre de acuerdo con el Real Decreto 439/1990, de fecha 30 de marzo.

a) Especies y subespecies catalogadas «en peligro de extinción»

1.—ANFIBIOS:

Ferreret (*Alytes muletensis*)

2.—REPTILES:

Lagarto gigante del hierro (*Gallotia simonyi*)

3.—AVES:

Avetoro (*Botaurus stellaris*)

Garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*)

Cigüeña negra (*Ciconia nigra*)

Cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*)

Porrón pardo (*Aythya nyroca*)

Malvasía (*Oxyura leucocephala*)

Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*)

Aguila imperial ibérica (*Aquila adalberti*)

Torillo (*Turnix sylvatica*)

Hubara canaria (*Chlamydotis undulata fuertaventurae*)

Focha cornuda (*Fulica cristata*)

4.—MAMIFEROS:

Lince ibérico (*Lynx pardina*)

Foca monje (*Monachus monachus*)

Oso pardo (*Ursus arctos*)

Bucardo (*Capra pyrenaica pyrenaica*)

b) Especies y subespecies catalogadas de «interés especial»

1.—ANFIBIOS:

Salamandra rabilarga (*Chioglossa lusitanica*)

Gallipato (*Pleurodeles waltl*)

Tritón pirenaico (*Euproctus asper*)

Tritón jaspeado (*Triturus marmoratus*)

Tritón alpino (*Triturus alpestris*)

Tritón palmeado (*Triturus helveticus*)

Tritón ibérico (*Triturus boscai*)

Sapillo pintojo (*Discoglossus galganoi*)

Sapillo meridional (*Discoglossus jeameae*)

Sapo partero común (*Alytes obstetricans*)

Sapo partero ibérico (*Alytes cisternasii*)

Sapo de espuelas (*Pelobates cultripes*)

Sapillo moteado (*Pelodytes punctatus*)

Sapo corredor (*Bufo calamita*)

Sapo verde de Baleares (*Bufo viridis balearica*)

Rana de San Antón (*Hyla arborea*)

Rana meridional (*Hyla meridionalis*)

Rana bermeja (*Rana temporaria*)

Rana ágil (*Rana dalmatina*)

Rana patilarga (*Rana ibérica*)

2.—REPTILES:

Tortuga mediterránea (*Testudo hermanni robertmertensi*)

Tortuga mora (*Testudo graeca*)

Tortuga laud (*Dermodochelys coriacea*)

Tortuga boba (*Caretta caretta*)

Tortuga verde (*Chelonia mydas*)

Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*)

Salamanquesa común (*Tarentola mauritanica*)

Perenquén común (*Larentola delalandii*)

Salamanquesa rosada (*Hemidactylus turcicus*)

Camaleón (*Chamaleo chamaleon*)

Lagartija de Valverde (*Algiroides marchi*)

Lagartija colilarga (*Psammodromus algirus*)

Lagartija cenicienta (*Psammodromus hispanicus*)

Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrurus*)

Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*)

Lagarto verde (*Lacerta viridis*)

Lagarto ágil (*Lacerta agilis garzoni*)

Lagartija de turbera (*Lacerta vivipara*)

Lagartija roquera (*Podarcis muralis*)

Lagartija serrana (*Lacerta monticola*)

Lagartija ibérica (*Podarcis hispanica*)

Lagartija balear (*Podarcis lilfordi*)

Lagartija de las Pytiusas (*Podarcis pityusensis*)

Lagarto atlántico (*Gallotia altantica*)

Lagarto tizón (*Gallotia galloti*)

Lagarto canarión (*Gallotia stehlini*)

Lucón (*Anguis fragilis*)

Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*)

Lisa común (*Chalcides viridianus*)

Eslizón tridáctilo (*Chalcides chalcides*)

Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*)

Culebra de herradura (*Coluber hippocrepis*)

Culebra verdiamarilla (*Coluber viridiflavus*)

Culebra de Esculapio (*Elaphe longissima*)

Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*)

Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*)

Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*)

Culebra de cogulla (*Macroprotodon cucullatus*)

Culebra de collar (*Natrix natrix*)

Culebra viperina (*Natrix maura*)

3.—AVES:

Colimbo chico (*Gavia stellata*)

Colimbo ártico (*Gavia artica*)

Colimbo grande (*Gavia immer*)

Zampullín chico (*Tachybaptus ruficollis*)

Somormujo lavanco (<i>Podiceps cristatus</i>)	Aguila pescadora (<i>Pandion haliaetus</i>)
Zampullin cuellinegro (<i>Podiceps nigricollis</i>)	Cernícalo primilla (<i>Falco naumanni</i>)
Fulmar (<i>Fulmarus glacialis</i>)	Cernícalo vulgar (<i>Falco tinnunculus</i>)
Petrel de Bulwer (<i>Bulweria bulwerii</i>)	Cernícalo patirrojo (<i>Falco vespertinus</i>)
Pardela cenicienta (<i>Calonectais = Procellaria diomedea</i>)	Esmerejón (<i>Falco columbarius</i>)
Pardela capiotada (<i>Puffinus gravis</i>)	Alcotán (<i>Falco subbuteo</i>)
Pardela sombría (<i>Puffinus griseus</i>)	Halcón de Eleonor (<i>Falco eleonora</i>)
Pardela pichoneta (<i>Puffinus puffinus</i>)	Halcón peregrino (<i>Falco peregrinus</i>)
Pardela chica (<i>Puffinus assimilis baroli</i>)	Halcón Tagarote (<i>Falco peregrinoides</i>)
Paíño del Mediterráneo (<i>Hydrobates pelagicus</i>)	Grévol (<i>Bonasa bonasia</i>)
Paíño de Leach (<i>Oceanodroma leucorhoa</i>)	Perdiz nival (<i>Lagopus mutus pyrenaicus</i>)
Alcatraz (<i>Sala bassana</i>)	Urogallo cantábrico (<i>Tetrao urogallus cantabricus</i>)
Cormorán grande (<i>Phalacrocorax carbo sinensis</i>)	Polluela pintoja (<i>Porzana porzana</i>)
Cormorán moñudo (<i>Phalacrocorax aristotelis</i>)	Polluela bastarda (<i>Porzana parva</i>)
Avetorillo (<i>Ixobrychus minutus</i>)	Polluela chica (<i>Porzana pusilla</i>)
Martinete (<i>Nycticorax nycticorax</i>)	Guión de codornices (<i>Crex crex</i>)
Garcilla bueyera (<i>Bubulcus ibis</i>)	Calamón (<i>Porphyrio porphyrio</i>)
Garceta común (<i>Egretta garzetta</i>)	Grulla común (<i>Grus grus</i>)
Garceta grande (<i>Egretta alba</i>)	Grulla damisela (<i>Anthropoides virgo</i>)
Garza real (<i>Ardea cinerea</i>)	Sisón (<i>Tetrax tetrax</i>)
Garza imperial (<i>Ardea purpurea</i>)	Avutarda (<i>Otis tarda</i>)
Cigüeña blanca (<i>Ciconia ciconia</i>)	Ostrero (<i>Haematopus ostralegus</i>)
Morito (<i>Plegadis falcinellus</i>)	Cigüeñuela (<i>Himantopus himantopus</i>)
Espátula (<i>Platalea leucorodia</i>)	Avoceta (<i>Recurvirostra avosetta</i>)
Flamenco (<i>Phoenicopterus ruber</i>)	Alcaraván (<i>Burhinus oedipnemos</i>)
Barnacla cariblanca (<i>Branta leucopsis</i>)	Corredor canario (<i>Cursorius cursor bannermani</i>)
Barnacla carinegra (<i>Branta bernicla</i>)	Canastera (<i>Glaeola pratincola</i>)
Tarro canelo (<i>Tadorna ferruginea</i>)	Chorlito chico (<i>Charadrius dubius</i>)
Tarro blanco (<i>Tadorna tadorna</i>)	Chorlito grande (<i>Charadrius hiaticula</i>)
Porrón bastardo (<i>Aythya marila</i>)	Chorlito patinegro (<i>Charadrius alexandrinus</i>)
Porrón osculado (<i>Bucephala clangula</i>)	Chorlito carambolo (<i>Eudromias morinellus</i>)
Halcón abejero (<i>Pernis apivorus</i>)	Chorlito dorado (<i>Pluvialis apricaria</i>)
Elanio azul (<i>Elanus caeruleus</i>)	Chorlito gris (<i>Pluvialis squatarola</i>)
Milano negro (<i>Milvus migrans</i>)	Correlimos gordo (<i>Calidris canutus</i>)
Milano real (<i>Milvus milvus</i>)	Correlimos tridáctilo (<i>Calidris alba</i>)
Alimoche (<i>Neophoron percnopterus</i>)	Correlimos menudo (<i>Calidris minuta</i>)
Buitre leonado (<i>Gyps fulvus</i>)	Correlimos de Temminck (<i>Calidris temminckii</i>)
Buitre negro (<i>Aegypius monachus</i>)	Correlimos zarapitín (<i>Calidris ferruginea</i>)
Aguila culebrera (<i>Circaetus gallicus</i>)	Correlimos oscuro (<i>Calidris maritima</i>)
Aguilucho lagunero (<i>Circus aeruginosus</i>)	Correlimos común (<i>Calidris alpina</i>)
Aguilucho pálido (<i>Circus cyaneus</i>)	Combatiente (<i>Philomachus pugnax</i>)
Aguilucho cenizo (<i>Circus pygargus</i>)	Aguja colinegra (<i>Limosa limosa</i>)
Azor (<i>Accipiter gentilis</i>)	Aguja colipinta (<i>Limosa lapponica</i>)
Gavilán (<i>Accipiter nisus</i>)	Zarapito trinador (<i>Numenius phaeopus</i>)
Ratonero (<i>Buteo buteo</i>)	Zarapito real (<i>Numenius arquata</i>)
Aguila real (<i>Aguila chrysaetos</i>)	Archibebe oscuro (<i>Tringa erythropus</i>)
Aguila calzada (<i>Hieraetus pennatus</i>)	Archibebe fino (<i>Tringa stagnatilis</i>)
Aguila perdicera (<i>Hieraetus fasciatus</i>)	Archibebe claro (<i>Tringa nebularia</i>)

- Andarrios grande (*Tringa ochropus*)
Andarrios bastardo (*Tringa glareola*)
Andarrios chico (*Actitis hypoleucos*)
Vuelvepiedras (*Arenaria interpres*)
Falaropo picofino (*Phalaropus lobatus*)
Falaropo picogrueso (*Phalaropus fulicarius*)
Págalo pomarino (*Stercorarius pomarinus*)
Págalo parásito (*Stercorarius parasiticus*)
Págalo grande (*Stercorarius skua*)
Gaviota cabecinegra (*Larus malanocephalus*)
Gaviota enana (*Larus minutus*)
Gaviota picofina (*Larus genei*)
Gaviota de Audouin (*Larus audouinii*)
Gaviota cana (*Larus canus*)
Gavión (*Larus marinus*)
Gaviota tridáctila (*Rissa tridactyla*)
Pagaza piconegra (*Gelochelidon nilotica*)
Pagaza piquirroja (*Sterna caspia*)
Charrán patinegro (*Sterna sandvicensis*)
Charrán común (*Sterna hirundo*)
Charrán ártico (*Sterna paradisaea*)
Charrancito (*Sterna albifrons*)
Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybrida*)
Fumarel común (*Chlidonias niger*)
Fumarel aliblanco (*Chlidonias leucoptera*)
Arao común (*Uria aalge*)
Alca (*Alca torda*)
Frailecillo (*Fratercula arctica*)
Ganga común (*Pterocles alchata*)
Ortega (*Pterocles orientalis*)
Paloma turqué (*Columna bollii*)
Paloma rabiche (*Columba junoniae*)
Crialo (*Clamator glandarius*)
Cuco (*Cuculus canorus*)
Lechuza común (*Tyto alba*)
Autillo (*Otus scops*)
Búho real (*Bubo bubo*)
Mochuelo común (*Athene noctua*)
Cárbao común (*Strix aluco*)
Búho chico (*Asio otus*)
Lechuza campestre (*Asio flammeus*)
Lechuza de Tengmalm (*Aegolius funereus*)
Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*)
Chotacabras pardo (*Caprimulgus ruficollis*)
Vencejo unicolor (*Apus unicolor*)
Vencejo común (*Apus apus*)
Vencejo pálido (*Apus pallidus*)
Vencejo real (*Apus melba*)
Vencejo café (*Apus caffer*)
Martín pescador (*Alcedo atthis*)
Abejaruco (*Merops apiaster*)
Carraca (*Coracias garrulus*)
Abubilla (*Upupa epops*)
Torcecuello (*Jynx torquilla*)
Pito real (*Picus viridis*)
Pito negro (*Dryocopus martius*)
Pico picapinos (*Dendrocopos major*)
Pico mediano (*Dendrocopos medius*)
Pico dorsiblanco (*Dendrocopos leucotos*)
Pico menor (*Dendrocopos minor*)
Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*)
Calandria común (*Melanocorypha calandra*)
Torrera común (*Calandrella brachydactyla*)
Torrera marismeña (*Calandrella rufescens*)
Cogujada común (*Galerida cristata*)
Cogujada montesina (*Galerida theklae*)
Totovía (*Lullula arborea*)
Avión zapador (*Riparia riparia*)
Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*)
Golondrina común (*Hirundo rustica*)
Golondrina daúrica (*Hirundo daurica*)
Avión común (*Delichon urbica*)
Bisbita campestre (*Anthus campestris*)
Bisbita caminero (*Anthus berthelotii*)
Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*)
Bisbita común (*Anthus pratensis*)
Bisbita gorgirrojo (*Anthus cervinus*)
Bisbita ribereño (*Anthus spinoletta*)
Lavandera boyera (*Motacilla flava*)
Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*)
Lavandera blanca (*Motacilla alba*)
Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*)
Chochín (*Troglodytes troglodytes*)
Acentor común (*Prunella modularis*)
Acentor alpino (*Prunella collaris*)
Alzacola (*Cercotrichas galactotes*)
Petirrojo (*Erithacus rubecula*)
Ruiñador común (*Luscinia megarhynchos*)
Pechiazul (*Luscinia svecica*)
Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*)
Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*)
Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*)
Tarabilla canaria (*Saxicola canaria*)
Tarabilla común (*Saxicola torquata*)
Collalba gris (*Oenanthe oenanthe*)
Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*)

Collalba negra (*Oenanthe leucura*)
 Roquero rojo (*Monticola saxatilis*)
 Roquero solitario (*Monticola solitarius*)
 Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*)
 Ruiseñor bastardo (*Cettia cetti*)
 Buitrón (*Cisticola juncidis*)
 Buscarla pintoja (*Locustella naevia*)
 Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*)
 Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*)
 Carricerín cejudo (*Acrocephalus paludicola*)
 Carnicerín común (*Acrocephalus shoenobaenus*)
 Carricero poliglota (*Acrocephalus palustris*)
 Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*)
 Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*)
 Zarcero pálido (*Hippolais pallida*)
 Zarcero icterino (*Hippolais icterina*)
 Zarcero común (*Hippolais polyglotta*)
 Curruca sarda (*Sylvia sarda*)
 Curruca rabilarga (*Sylvia undata*)
 Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*)
 Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillans*)
 Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephala*)
 Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*)
 Curruca zarcerilla (*Sylvia curruca*)
 Curruca zarcera (*Sylvia communis*)
 Curruca mosquitera (*Sylvia borin*)
 Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*)
 Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*)
 Mosquitero silbador (*Phylloscopus sibilatrix*)
 Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*)
 Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*)
 Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*)
 Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*)
 Papamoscas gris (*Muscicapa striata*)
 Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hypoleuca*)
 Bigotudo (*Panurus biarmicus*)
 Mito (*Aegithalus caudatus*)
 Carbonero palustre (*Parus palustris*)
 Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*)
 Carbonero garrapinos (*Parus ater*)
 Herrerillo común (*Parus caeruleus*)
 Carbonero común (*Parus major*)
 Trepador azul (*Sitta europaea*)
 Treparriscos (*Tichodroma muraria*)
 Agateador norteño (*Certhia familiaris*)
 Agateador común (*Certhia brachydactyla*)
 Pájaro moscón (*Remiz pendulinus*)
 Oropéndola (*Oriolus oriolus*)

Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*)
 Alcaudón chico (*Lanius minor*)
 Alcaudón real (*Lanius excubitor*)
 Alcaudón común (*Lanius senator*)
 Rabilargo (*Cyanopica cyana*)
 Chova piquigualda (*Pyrrhocorax graculus*)
 Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)
 Gorrión molinero (*Passer hispaniolensis*)
 Gorrión chillón (*Petronia petronia*)
 Gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*)
 Pinzón común (*Fringilla coelebs*)
 Pinzón azul (*Fringilla teydea*)
 Pinzón real (*Fringilla montifringilla*)
 Verderón serrano (*Serinus citrinella*)
 Piquituerto (*Loxia curvirostra*)
 Camachuelo trompetero (*Bucanetes githagineus*)
 Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*)
 Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*)
 Escribano nival (*Plectrophenax nivalis*)
 Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*)
 Escribano soteño (*Emberiza cirrus*)
 Escribano montesino (*Emberiza cia*)
 Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*)
 Escribano plaustre (*Emberiza schoeniclus*)

4.—MAMIFEROS:

Erizo moruno (*Erinaceus algirus algirus*)
 Desmán (*Galemys pyrenaicus*)
 Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrum-equinum*)
 Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros minimus*)
 Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale euryale*)
 Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*)
 Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*)
 Murciélago patudo (*Myotis capaccini*)
 Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*)
 Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*)
 Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*)
 Murciélago de Bechtein (*Myotis bechsteinix*)
 Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*)
 Murciélago ratonero mediano (*Myotis Blytrhi*)
 Orejudo norteño (*Plecotus auritus*)
 Orejudo canario (*Plecotus teneriffae*)
 Orejudo meridional (*Plecotus austriacus*)
 Murciélago del bosque (*Barbastella barbastellus*)
 Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*)
 Murciélago de Nathusius (*Pipistrellus nathussi*)
 Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*)

Murciélago de Madeira (*Pipistrellus maderensis*)
 Murciélago montañero (*Pipistrellus savii savii*)
 Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus serotinus*)
 Noctulo común (*Nyctalus noctalu*)
 Noctulo gigante (*Nyctalus lasiopterus*)
 Noctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*)
 Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*)
 Murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*)
 Topillo de cabrera (*Microtus cabreræ*)
 Armiño (*Mustela erminea*)
 Visón europeo (*Mustela lutreola*)
 Nutria (*Lutra lutra*)
 Meloncillo (*Herpestes ichneumon*)
 Gato montés (*Felis silvestris*)

A N E X O I I I

Especies de la fauna silvestre amenazadas en Extremadura:

ANFIBIOS

Salamandra común (*Salamandra salamandra*)
 Sapo común (*Bufo bufo*)
 Reptiles
 Galápago europeo (*Emys orbicularis*)
 Galápago leproso (*Mauremys caspica*)
 Vívora hocicuda (*Vipera latasti*)

AVES

Ansar campestre (*Anser fabalis*)
 Serreta mediana (*Mergus serrator*)
 Rascón (*Rallus aquaticus*)
 Archibebe común (*Tringa totanus*)
 Ortega (*Pterocles orientalis*)
 Polla de agua (*Gallinula chloropus*)

MAMIFEROS

Erizo europeo occidental (*Erinaceus europæus*)
 Musarañita (*Suncus etruscus*)
 Musarañita común (*Crocidura russula*)
 Rata de agua (*Arvicola sapidus*)
 Lobo (*Canis lupus*)
 Tejón (*Meles meles*)
 Comadreja (*Mustela nivalis*)

Turón (*Mustela putorius*)
 Garduña (*Martes foina foina*)
 Gineta (*Genetta genetta*)

A N E X O I V

Especies consideradas de caza según el artículo 2.º de la presente Orden.

CAZA MENOR

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)
 Liebre (*Lepus capensis*)
 Zorro (*Vulpes vulpes*)
 Perdiz roja (*Alectoris ruta*)
 Codorniz (*Coturnix coturnix*)
 Paloma torcaz (*Columba palumbus*)
 Paloma bravía (*Columba livia*)
 Paloma zurita (*Columba oenas*)
 Becada o pitorra (*Scolopax rusticola*)
 Zorzal común (*Turdus philomelos*)
 Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)
 Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)
 Zorzal real (*Turdus pilaris*)
 Estornino negro (*Sturnus unicolor*)
 Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)
 Avefría (*Vanellus vanellus*)
 Faisán (*Phasianus colchicus*)
 Urraca (*Pica pica*)
 Grajilla (*Corvus monedula*)
 Corneja (*Corvus corone*)
 Tórtola común (*Streptopelia turtur*)
 Tórtola turca (*Streptopelia decaocto*)
 Anade real (*Anas platyrhynchos*)
 Focha común (*Tulica atra*)
 Agachadiza común (*Gallinago gallinago*)

CAZA MAYOR

Cabra montés (*Capra pyrenaica*)
 Muflón (*Ovis musimon*)
 Gamo (*Dama dama*)
 Ciervo (*Cervus elaphus*)
 Jabalí (*Sus scrofa*)
 Corzo (*Capreolus capreolus*)
 Arruí (*Ammotragus lervia*)